

MFD
PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 2021-00229-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que se encuentra en trámite de calificación la demanda. Sirva ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021.

CLARA INES MEJÍA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que mediante providencia del 04/05/2021 se inadmitió la demanda al considerar que existían los siguientes defectos:

- Aclarar las razones por las cuales la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sólo se dirige contra los herederos indeterminados de PEDRO MENDEZ e ISIDORO MÉNDEZ, a pesar de que: (i) en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-28037, se observa que el titular de derecho real de dominio del predio denominado "TERRENO" es el señor ISIDORO MENDEZ, es decir, un propietario determinado, y (ii) en la certificación catastral se identifica como propietario al señor PEDRO MENDEZ, es decir, un propietario determinado.

Si lo pretendido es continuar el trámite de la demanda verbal contra los indeterminados, deberá acreditar entonces el fallecimiento de los propietarios del lote de terreno, es decir, de los señores PEDRO MENDEZ e ISIDORO MÉNDEZ, a través del medio idóneo para ello, en los términos de los Artículos 84 y 85 del CGP.

- Aclare el nombre correcto del predio al que se pretende imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica, pues en el escrito de la demanda asegura que se denomina "TERRENO" y en el certificado catastral se evidencia que el mismo se nombra como "FIRMAMENTO" (folio 28 y 29 digital)
- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d) del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, subsanada en debida forma la demanda, procede este Despacho a admitir el trámite de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL interpuesta a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra ISIDORO MÉNDEZ y PEDRO MENDEZ, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra **ISIDORO MÉNDEZ y PEDRO MENDEZ**.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los Artículos 369 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la demanda a los demandados **ISIDORO MÉNDEZ y PEDRO MENDEZ**, conforme en la forma prevista en los Artículo 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que la parte quedará notificada a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho sobre el predio denominado "TERRENO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-28037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), con código catastral nacional 687700001000000090026000000000; de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020, que dispone desde la vigencia de dicha norma y hasta dos (2) años siguientes a su expedición, los emplazamientos se harán sin necesidad de medio escrito y utilizando únicamente el registro nacional de emplazados así:

"(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...) "

Ordenar a la secretaría del Despacho, realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda de la forma descrita en el numeral anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 391 del C.G.P

SEXTO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre sobre el predio denominado "TERRENO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-28037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), con código catastral nacional 687700001000000090026000000000. Para tal fin librese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S).

SÉPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del predio denominado: "TERRENO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-28037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), con código catastral nacional 687700001000000090026000000000. Por secretaria librese las comunicaciones respectivas.

OCTAVO: AUTORIZAR a la entidad accionante para que ingrese al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los términos del art. 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981 así:

"(...) ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (...)"

NOVENO: AUTORIZAR a la entidad accionante para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre dentro de esta actuación. Una vez efectuada la consignación, deberá allegar evidencia física a este despacho.

Los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 680012041011 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado N° 68001400301120200027600.

La documentación emitida por las partes, deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil de (8 a.m. a 4 pm).

DÉCIMO: ORDENAR la práctica de INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado "TERRENO" ubicado en el municipio de Suaita (S), identificado con número predial 687700001000000090026000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S). Para los anteriores efectos se COMISIONA al JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE SUAITA (S) -REPARTO-, a quien se le confiere las facultades del Artículo 37 y 40 del C.G.P., incluso para designar el perito correspondiente. Adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del C. G. del. P. En caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello, frente a lo cual se advierte que el Artículo 38 del C.G. del P., normativa con base en la cual se fundamenta la presente comisión, está vigente, siendo de obligatorio cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ